

tada, a fin de que pueda realizar las alegaciones pertinentes.

2. La cancelación de la inscripción en este Registro será acordada por el Secretario general de la Agencia Española de Cooperación Internacional, a propuesta del encargado del Registro y mediante resolución motivada.

Artículo 12. *Carácter público del Registro.*

1. El Registro de Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo es público para todos los que tengan un interés legítimo en conocer su contenido. El interés se presume por el sólo hecho de solicitar la publicidad.

2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos expedida por el encargado del Registro o por simple nota informativa o copia de los asientos. Sólo las certificaciones se considerarán documento público.

MINISTERIO DE JUSTICIA

14063 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 30 de abril de 1999 por la que se modifica la de 14 de enero de 1994, por la que se aprobaban los modelos de presentación de las cuentas anuales para su depósito en el Registro Mercantil correspondiente y se aprueban los modelos de presentación en euros de las cuentas anuales.*

Advertidos errores en la redacción de la Orden de 30 de abril de 1999, por la que se modifica la de 14 de enero de 1994, por la que se aprobaban los modelos de presentación de las cuentas anuales para su depósito en el Registro Mercantil correspondiente y se aprueban los modelos de presentación en euros de las cuentas anuales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de 19 de mayo de 1999, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18816, párrafo 3.º, undécima línea, donde dice: «... 20 de agosto de 1998 ...», debe decir: «... 20 de julio de 1998 ...».

En las páginas 18830, 18863, 18927 y 18935, en la observación (2), novena línea, donde dice: «Resolución de 20.8.1998...», debe decir: «Resolución de 20.7.1998...».

14064 *CORRECCIÓN de errores de la Instrucción de 26 de mayo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre presentación de las cuentas anuales en los Registros Mercantiles mediante soporte informático y sobre recuperación de sus archivos.*

Advertidos errores en la inserción de la Instrucción de 26 de mayo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre presentación de las cuentas anuales en los Registros Mercantiles mediante soporte informático y sobre recuperación de sus archivos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1999, páginas 22254 y siguientes, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 22254, segundo párrafo, donde dice: «... se enmarca la presente disposición...», debe decir: «... se encuadra la presente disposición...».

En la página 22254, artículo 1, donde dice: «... los empresarios o entidades adscritas y los sujetos...», debe decir: «... los empresarios o entidades inscritas y los sujetos...».

En la página 22255, artículo 4, apartado 2, donde dice: «... en to caso, a lo dispuesto...», debe decir: «... en todo caso, a lo dispuesto...».

En la página 22255, artículo 7, apartado 2, donde dice: «... que se recoge en el anexo V.», debe decir: «... que se recoge en el anexo III.».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

14065 *REAL DECRETO 995/1999, de 11 de junio, por el que se modifican los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobados por Real Decreto 1645/1981, de 8 de mayo.*

Desde la publicación del Real Decreto 1645/1981, de 8 de mayo, por el que se aprobaron los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, se han sucedido distintas modificaciones legislativas y reglamentarias que hacen necesaria la adecuación de sus Estatutos a la normativa vigente.

La más significativa es la modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, hecha a través de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, que los somete al régimen general de la libre competencia, al tiempo que establece el plazo de un año para que tales colegios adapten sus estatutos a las modificaciones introducidas. Entre las diversas acomodaciones realizadas, merece destacarse la modificación que se hace en el artículo 3 del Real Decreto 1645/1981, con la finalidad de asegurar que las condiciones económicas que, de conformidad con la indicada Ley, pueden establecer los colegios con ocasión del ejercicio profesional en un territorio diferente de colegiación, en ningún caso puedan ser tan gravosas que dejen sin efecto en la práctica los beneficios de la colegiación única.

Por otra parte, la vertebración del Estado a través de las Comunidades Autónomas y la transferencia a éstas de las competencias correspondientes en materia de colegios profesionales han tenido como consecuencia la promulgación de varias disposiciones autonómicas sobre colegios profesionales y sobre Consejos Autonómicos de Colegios que, igualmente, han afectado a determinados aspectos del funcionamiento del Consejo General, de los Consejos Autonómicos y de los colegios integrados en los mismos.

Además, la promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ha venido a establecer las bases del régimen jurídico de los órganos colegiados, las disposiciones generales de los procedimientos administrativos y el sistema de revisión de los actos y recursos.